

Medellín, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

Permítame informarle que se allegó demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por parte de la Defensoría de Familia y de la lectura de la foliatura se observa que –cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para su admisión.

A Despacho para proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS
Asistente social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	DARLY TATIANA TABORDA GÓMEZ
Demandado:	JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00163 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0331 de 2023
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llega por reparto demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DARLY TATIANA TABORDA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.989.231 de Medellín Antioquia, a través de la Defensoría de Familia, obrando en interés superior de su hijo, el niño I. A. C. T., en contra de su padre, el señor JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.630.866 de Itagüí Antioquia, de su estudio se colige que cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión, por consiguiente el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

RESUELVE:

RAD: 05001 31 10 00720230016300
AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDANDO: JOHNNATHAN ALEXIS CARDO.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora DARLY TATIANA TABORDA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.234.989.231 de Medellín Antioquia, a través de la Defensoría de Familia, obrando en interés superior de su hijo, el niño I. A. C. T., en contra de su padre, el señor JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.630.866 de Itagüí Antioquia, de acuerdo a la causal segunda del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, señor JOHNNATHAN ALEXIS CARDONA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.630.866 de Itagüí Antioquia, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna del niño por el que se litiga, los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

QUINTO: Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA PAULA PUERTEA MEJÍA
JUEZA

M.L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez

RAD: 05001 31 10 00720230016300
AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE
PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDANDO: JOHNNATHAN ALEXIS CARDO.

Juzgado De Circuito

Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b1cfec63dccd098fd9a7f56dc764ecc6ee0145b787600acb66d0bcbeb2259b**

Documento generado en 24/04/2023 01:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>